

CAPÍTULO SEGUNDO

Los exámenes.

Art. 35. La Escuela podrá organizar los exámenes parciales que la Junta Rectora estime conveniente.

Art. 36. Los exámenes de final de curso se celebrarán ante un Tribunal, presidido por un Profesor, designado por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, y dos Vocales, uno de ellos Profesor, designado también por el Decano, y otro, Profesor de la Escuela, en representación de la misma, nombrado por su Director, cuyos exámenes serán convocados por la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada en las fechas que establezca la legislación vigente.

Art. 37. Las pruebas de exámenes se realizarán por asignaturas, con ejercicios prácticos.

Art. 38. Las actas de exámenes se extenderán por asignaturas individuales, en duplicado ejemplar. Uno quedará en poder de la Escuela y otro en la Facultad de Medicina.

Art. 39. Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de septiembre, caso de haber sido suspendida en dos asignaturas fundamentales como máximo, excluidas las complementarias, podrán matricularse del curso siguiente con las pendientes de aprobación.

TÍTULO QUINTO

Del régimen interior y disciplina de la Escuela

Art. 40. La disciplina de la Escuela afectará al personal docente, al administrativo y al escolar, y se referirá tanto a la conducta profesional como a su comportamiento moral y cívico.

Art. 41. Las faltas atribuibles al personal docente y administrativo se calificarán, según su entidad, en leves y graves. Las leves se corregirán por el Director, con la sanción de apercibimiento.

La reprobación en vía disciplinaria de las faltas graves requerirá expediente, que habrá de tramitarse, con audiencia del interesado e informe del Director, que propondrá a la Junta Rectora la sanción que estime procedente y cuya resolución definitiva dictará dicha Junta.

Art. 42. Corresponderá a la Enfermera Jefe, a la Secretaria de Estudios y a los Profesores de la Escuela, mantener el orden y la disciplina dentro de sus respectivas clases, y sancionar los hechos que pateticen negligencias en el cumplimiento de los deberes de asistencia, puntualidad y corrección a que las alumnas estén obligadas.

Si estas faltas fuesen leves, se sancionarán, según las circunstancias ocurrientes, con amonestación privada, amonestación pública o expulsión temporal de la clase. La sanción se impondrá de plano, dándose cuenta de ella al Director.

Art. 43. Cuando las faltas cometidas por las alumnas revistan mayor gravedad, corresponderá a la Junta Rectora, constituida en Tribunal disciplinario, la sanción de las mismas, que podrá consistir en descuento de puntos para la calificación final del curso, pérdida del mismo o separación definitiva de la Escuela.

TÍTULO SEXTO

De las becas y matrículas gratuitas

Art. 44. La Escuela podrá establecer becas con objeto de auxiliar económicamente a las interesadas que aspiran a cursar los estudios de Ayudante Técnico Sanitario, que reúnan las siguientes condiciones:

- Estar matriculada como alumna en la Escuela.
- Carecer de recursos o, al menos, no contar con los suficientes para cursar normalmente sus estudios.
- Estar considerada como alumna de relevante aplicación.
- Observar una buena conducta.

Art. 45. La Escuela anunciará la concesión de becas oportunamente y la forma en que las alumnas deberán solicitarlas y, previa la incoación de los oportunos expedientes individuales, la Junta Rectora determinará sobre quién debe recaer los beneficios de las becas.

Art. 46. Al inicio de cada año académico se concederá el número de matrículas gratuitas que se considere oportuno, cuyos beneficios serán adjudicados, previa petición de las interesadas, por la Junta Rectora después del examen de los expedientes personales e investigación pertinente.

ORDEN de 31 de agosto de 1972 por la que se autoriza la creación de la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Enrique Sotomayor», de Bilbao, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de Bilbao, y se aprueba su Reglamento.

Ilmo. Sr. El Director de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Enrique Sotomayor», de Bilbao, en nombre y representación del Instituto Nacional de Previsión, solicita de este Departamento la creación de la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios en dicha Residencia, a cuyo efecto acompaña la documentación exigida.

Vistos los favorables informes del Decano de la Facultad de Medicina y Rectorado de la Universidad de Bilbao, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el Decreto de 27 de junio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio) y Ordenes ministeriales de 4 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y 4 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar la creación de la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Enrique Sotomayor», de Bilbao, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de Bilbao.

2.º Aprobar el Reglamento que ha de regir la misma, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA FEMENINA DE AYUDANTES TÉCNICOS SANITARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA CIUDAD SANITARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL «ENRIQUE SOTOMAYOR», DE BILBAO. APROBADO POR ORDEN MINISTERIAL DE 31 DE AGOSTO DE 1972

TÍTULO PRIMERO

La Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Sus Organismos rectores

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y fines

Artículo 1.º La Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, en la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Enrique Sotomayor», de Bilbao, es un Centro docente donde se cursarán los estudios de la profesión de Ayudante Técnico Sanitario femenino, que capacitarán para la obtención del correspondiente título, a expedir por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.º La Escuela dependerá de la Facultad de Medicina de la Universidad de Bilbao, la cual nombrará a un Catedrático de la misma como Inspector de la Escuela.

CAPÍTULO SEGUNDO

Organos rectores, régimen y atribuciones

Art. 3.º Los órganos rectores de la Escuela, en el ámbito de su respectiva competencia, serán los siguientes:

- La Junta Rectora.
- El Director.
- La Enfermera Jefe de la Escuela.
- La Enfermera Secretaria de Estudios.

Art. 4.º La Junta Rectora estará formada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales.

Art. 5.º El Catedrático Inspector presidirá la Junta Rectora siempre que asista a sus reuniones. En su ausencia, será Presidente el Director de la Escuela.

Art. 6.º Formarán parte de la Junta Rectora, como Vocales natos: La Enfermera Jefe de la Escuela, la Enfermera Secretaria de Estudios y la Jefe del Servicio de Enfermería de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Enrique Sotomayor». El Administrador actuará como Tesorero.

Art. 7.º Los Vocales restantes serán Profesores de la Escuela designados por el Director. Uno de los Vocales designados por la Dirección entre el profesorado ejercerá las funciones de Secretario, por acuerdo de la Junta Rectora en su primera reunión.

Art. 8.º La Junta Rectora se reunirá obligatoriamente al comienzo del año académico, para la aprobación de la ordenación académica del curso que se inicia. Esto incluye: Señalamiento de horarios, presupuestos, inventarios de bienes y cuentas anuales de la Escuela, así como el estudio de propuestas que hayan formulado los Profesores, determinación de prácticas y cuantas sugerencias se relacionan con la labor docente.

Art. 9.º La Junta Rectora ejercerá las funciones que se determinan en este Reglamento.

Art. 10. Será obligación de la Junta Rectora promover el perfeccionamiento de los métodos de enseñanza, proponiendo a las autoridades competentes las modificaciones que se estimen convenientes.

Art. 11. El Director regirá la Escuela, correspondiéndole, como suprema autoridad en lo no reservado a la Junta Rectora:

- a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes de la Superioridad.
- b) Dictar las órdenes que estime oportunas para el buen funcionamiento, régimen y disciplina de la Escuela.
- c) Inspeccionar la labor docente y administrativa del Centro e intervenir en cuanto crea conveniente para conseguir el mayor perfeccionamiento del mismo.
- d) Distribuir, según convenga, el Servicio docente y administrativo.
- e) Formular los presupuestos de ingresos y gastos para el curso y la correspondiente rendición de cuentas.
- f) Firmar la correspondencia oficial y autorizar las facturas y cuentas de los diferentes Servicios de la Escuela.
- g) Representar a la Escuela en los actos oficiales.
- h) Imponer las correcciones y castigos que reglamentariamente se determinan.

Art. 12. La Enfermera Jefe de la Escuela será nombrada por el Instituto Nacional de Previsión, a propuesta del Director. Deberá poseer título de Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario, conferido por una Universidad estatal. Incumbirá a la Enfermera Jefe:

- a) Vigilar de manera directa la aplicación del Plan de estudios y, muy especialmente, comprobará, informando al Director de la Escuela, si las alumnas reúnen o no las condiciones de idoneidad necesarias para el ejercicio de la profesión.
- b) Informará al Director sobre el programa de las asignaturas, que le serán presentadas por los Profesores, y propondrá a aquél el horario de las clases, ejercicios y prácticas y demás actos académicos.
- c) Cuidará directamente de la disciplina y orden dentro de la Residencia en la que las alumnas cumplan el régimen de internado obligatorio, proponiendo al Director las amonestaciones o sanciones que procedan en caso de faltas en el comportamiento de las alumnas.
- d) En general, la Enfermera Jefe será la persona que ordenará de forma directa y hará cumplir y ejecutar las directrices y normas de la Dirección.

Art. 13. La Enfermera Secretaria de Estudios será nombrada también por el Instituto Nacional de Previsión, a propuesta del Director de la Escuela. Tendrán a su cargo los expedientes académicos y de conducta de las alumnas, recogiendo los informes y calificaciones que al efecto le facilitarán los Profesores; colaborará con la Enfermera Jefe de la Escuela en el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y en cualquier misión que le sea encomendada, sustituyendo a aquélla en su ausencia por cualquier causa.

TÍTULO SEGUNDO

Del personal docente y administrativo

CAPÍTULO PRIMERO

El profesorado

Art. 14. El personal docente de la Escuela estará constituido por los Profesores titulados necesarios para atender las diferentes enseñanzas que se cursan en la misma.

Art. 15. El personal docente será nombrado por la Junta Rectora de la Escuela. El Asesor eclesiástico, a propuesta de la autoridad eclesiástica competente. El profesorado para las disciplinas de «Formación Política», «Enseñanza de Hogar» y «Educación Física» será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., con la conformidad del Director del Centro.

Art. 16. Los Profesores tendrán a su cargo la enseñanza de las materias que les serán encomendadas y harán observar a las alumnas la más estricta disciplina. No limitarán su labor pedagógica a la asignatura de que estén encargados, sino que coadyuvarán con todo celo a la formación total de las alumnas. Informarán a la Enfermera Jefe sobre la marcha de sus respectivas clases, aprovechamiento y conducta de las alumnas.

Art. 17. Los Profesores desempeñarán las comisiones y servicios, para los que serán nombrados por el Director, en relación con los fines y representación de la Escuela.

Art. 18. Los Profesores deberán ejercer su magisterio con toda asiduidad, acudiendo puntualmente a las clases. En caso de enfermedad u otro impedimento justificado, lo pondrán en conocimiento de la Enfermera Jefe con la mayor anticipación posible, a los efectos de sustitución o suplencia.

Art. 19. El Asesor eclesiástico tendrá a su cargo la asignatura de «Religión» y la dirección espiritual y moral de las alumnas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Personal administrativo

Art. 20. El Administrador de la Escuela será el Administrador de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Enrique Sotomayor». Tendrá a su cargo las funciones que a continuación se señalan, para cuyo desempeño podrán nombrarse los Auxiliares administrativos que fuesen necesarios por la Junta Rectora:

- a) La organización de todos los servicios burocráticos de la Escuela.
- b) La comprobación de la documentación que para el ingreso en la Escuela presenten las alumnas, disponiendo de inscripción de las mismas en sus correspondientes registros y expidiendo las cédulas de inscripción y pago de derechos.
- c) Custodiará personalmente el Libro de Actas de las reuniones de la Junta Rectora y expedirá las certificaciones que procedan, autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.
- d) Formalizará los cobros y pagos que se le presenten con el informe del Director.
- e) Llevará la cuenta de Caja y custodiará los fondos correspondientes.

TÍTULO TERCERO

Del ingreso en la Escuela; admisión y selección de alumnas

CAPÍTULO PRIMERO

Del ingreso

Art. 21. Para ingresar en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Tener, como mínimo, diecisiete años, cumplidos dentro del año natural en que se solicite el ingreso.
- b) Ser Bachiller Elemental, general o técnico; Maestro de Primera Enseñanza, Perito Mercantil; Oficial, Maestro o Perito Industrial, en cualquiera de sus diferentes ramas, o Asistente Social.
- c) Poseer las condiciones físicas y de salud necesarias, que se comprobarán por medio de un reconocimiento médico efectuado en la Escuela.
- d) Aprobar el examen de ingreso en la Escuela, que consistirá de pruebas escritas sobre temas de cultura general, con especial orientación a los conocimientos de Matemáticas aplicadas, Física, Química y otros que sean básicos para los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 22. El número de alumnas a admitir por convocatoria será un mínimo de 10 y máximo de 70.

Art. 23. La forma de puntuación para establecer las calificaciones en las pruebas de ingreso será establecida por el Tribunal examinador.

Art. 24. Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela, que cuidará de la correspondiente gestión en la Facultad de Medicina de la Universidad de Bilbao, de la que depende la Escuela, la solicitud de ingreso con la documentación siguiente:

- a) Partida de nacimiento, legalizada, en su caso, o fotocopia compulsada de la misma.
- b) Certificación académica de estudios, para las alumnas de Bachillerato de Planes anteriores a 1933, y las demás, fotocopia compulsada del título que ostenten.
- c) Declaración jurada de los estudios relacionados con los de Ayudante Técnico Sanitario que antes hayan realizado y sus vicisitudes.
- d) Presentación por dos personas de reconocida solvencia moral, que consignarán su domicilio.
- e) Carta de puño y letra de la solicitante, en la que razone por qué desea seguir los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 25. El período de matrícula será del 1 al 15 de septiembre, concediéndose un plazo hasta el día 25 de este mismo mes para las alumnas que hayan superado las pruebas de grado elemental de Bachillerato en la convocatoria de septiembre.

Art. 26. A la vista de los documentos presentados, y después de haber celebrado una entrevista personal con la soli-

citante, la Junta de la Escuela informará a la Junta Rectora, que decidirá si se admite o no a la interesada al examen de ingreso.

Art. 27. El examen de ingreso se celebrará en la Escuela, en la segunda quincena del mes de septiembre, ante un Tribunal designado por la Junta Rectora, y las pruebas versarán sobre los temas indicados en el apartado d) del artículo 21 del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Admisión y selección de alumnas

Art. 28. La Escuela no podrá examinar de ingreso ni admitir a la enseñanza ninguna alumna que no haya verificado reglamentariamente su matrícula en la Facultad correspondiente, siendo nulos y sin ningún efecto los actos y enseñanzas que se verifiquen sin este requisito.

Art. 29. Será facultativo de la Escuela admitir las alumnas procedentes de otra Escuela, con reconocimiento de los estudios anteriormente cursados. Cuando se acepte el cambio de Escuela, se dará cuenta a las Facultades de Medicina de que dependan las Escuelas interesadas, a efectos de constancia en el expediente académico de las alumnas y para el traslado de las mismas cuando proceda.

No podrá admitirse en la Escuela a las alumnas que hayan sido expulsadas de otra.

TÍTULO CUARTO

De la enseñanza en la Escuela, exámenes y título

CAPÍTULO PRIMERO

Plan de estudios

Art. 30. El Plan de estudios para las enseñanzas de Ayudante Técnico Sanitario y la extensión, intensidad y ritmo de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el apartado 13 de la Orden de 4 de julio de 1965, serán los siguientes:

Primer curso.—Enseñanzas teóricas:

- Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
- Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
- Anatomía funcional: Sesenta horas, con seis horas semanales, desarrolladas en el primer período del curso, que habrán de terminar el uno de febrero.
- Biología general e Histología humana: Diez horas desde el comienzo del curso, con tres horas semanales.
- Microbiología y Parasitología: Diez horas, con tres horas semanales, a continuación de terminar «Biología e Histología».
- Higiene general: Diez horas, con tres horas semanales, a continuación de «Microbiología y Parasitología».
- Nociones de Patología general: Treinta horas, con tres horas semanales, a continuación de acabar «Anatomía funcional».
- Formación Política: Una hora a la semana.
- Educación Física: Seis horas a la semana.
- Enseñanzas del hogar: Una hora a la semana.
- Prácticas: Técnica de cuidado de los enfermos y conocimiento del material de laboratorio: Cuatro horas diarias.

Segundo curso.—Enseñanzas teóricas:

- Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
- Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
- Patología médica: Treinta horas, con una hora semanal.
- Patología quirúrgica: Sesenta horas, con dos horas semanales.
- Nociones de Terapéutica y Dietética: Cuarenta horas, con una hora semanal.
- Elementos de Psicología general: Veinte horas, con una hora semanal.
- Historia de la Profesión: Diez horas.
- Educación Física: Seis horas a la semana.
- Formación Política: Una hora a la semana.
- Enseñanzas del hogar: Una hora a la semana.
- Prácticas: Seis horas diarias en clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorios.

Tercer curso.—Enseñanzas teóricas:

- Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
- Moral Profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
- Lecciones teórico-prácticas de especialidades quirúrgicas: Treinta horas, con una hora semanal.
- Medicina y Cirugía de urgencias: Treinta horas, con una hora semanal.
- Higiene y Profilaxis de las enfermedades transmisibles: Diez horas.
- Obstetricia y Ginecología: Veinte horas.
- Puericultura e Higiene de la infancia: Quince horas.
- Medicina social: Diez horas.
- Psicología diferencial aplicada: Diez horas.
- Formación Política: Una hora semanal.
- Educación Física: Seis horas a la semana.

•Enseñanzas del hogar: Una hora a la semana.
•Prácticas: Seis horas diarias en clínicas hospitalarias y correspondiente a todas las enseñanzas del curso.

Art. 31. Las alumnas no podrán ser consideradas como profesionales, por lo cual no podrán realizar servicios de guardia diurna ni nocturna. Los períodos de vacaciones serán los correspondientes al calendario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Bilbao.

Art. 32. Las alumnas que ingresen en la Escuela estando en posesión del título de Bachiller Superior, Bachiller Laboral Superior o Perito Mercantil, por el Plan de 1956 y similares, no tendrán que cursar las disciplinas de «Formación Política», «Educación Física» y «Enseñanzas del hogar», durante los dos primeros cursos de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario. Las alumnas que al ingresar en la Escuela no estén en posesión de ninguno de los títulos indicados, realizarán dichas disciplinas con arreglo a los programas aprobados oficialmente.

Art. 33. La Escuela proveerá a cada alumna de un libro escolar, según modelo oficial, donde deberán hacer constar cuantas enseñanzas teóricas y prácticas reciban y las calificaciones merecidas en cada una.

CAPÍTULO SEGUNDO

Los exámenes

Art. 34. La Escuela podrá organizar los exámenes parciales que la Junta Rectora estime convenientes.

Art. 35. Los exámenes de final de curso se celebrarán ante un Tribunal, presidido por un Profesor designado por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Bilbao, y dos Vocales; uno de ellos Profesor, designado también por el Decano, y otro Profesor de la Escuela, en representación de la misma, nombrado por el Director. Los exámenes serán convocados por la Facultad de Medicina de la Universidad de Bilbao, en las fechas que establezca la legislación vigente.

Art. 36. Las pruebas de examen se realizarán por asignaturas, con ejercicios prácticos.

Art. 37. Las actas de examen se extenderán por asignaturas individuales, en duplicado ejemplar. Uno quedará en poder de la Escuela y otro en la Facultad de Medicina.

Art. 38. Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de septiembre, caso de haber sido suspendidas en dos asignaturas fundamentales, como máximo, excluidas las complementarias, podrán matricularse del curso siguiente con las pendientes de aprobación.

TÍTULO QUINTO

Del régimen interior y disciplina de la Escuela

Art. 39. La disciplina de la Escuela afectará al personal docente, al administrativo y al escolar, y se referirá tanto a su conducta profesional como a su comportamiento moral y cívico.

Art. 40. Las faltas atribuibles al personal docente y administrativo se calificarán, según su entidad, en leves y graves. Las leves se corregirán por el Director, con la sanción de apercibimiento.

La represión en vía disciplinaria de las faltas graves requerirá expediente, que habrá de tramitarse con audiencia del interesado e informe del Director, que propondrá a la Junta Rectora la sanción que estime procedente y cuya resolución definitiva dictará dicha Junta.

Art. 41. Corresponderá a la Enfermera Jefe, a la Secretaria de Estudios y a los Profesores de la Escuela mantener el orden y la disciplina dentro de sus respectivas clases y sancionar los hechos que pateticen negligencia en el cumplimiento de los deberes de asistencia, puntualidad y corrección a que las alumnas están obligadas.

Si estas faltas fuesen leves, se sancionarán según las circunstancias concurrentes, con amonestación privada, amonestación pública o expulsión temporal de la clase.

Art. 42. Cuando las faltas cometidas por las alumnas revistan mayor gravedad, corresponderá a la Junta Rectora, constituida en Tribunal disciplinario, la sanción de las mismas, que podrá constituir en descuento de puntos para la calificación final de curso, pérdida del mismo o separación definitiva de la Escuela.

TÍTULO SEXTO

De las becas y matrículas gratuitas

Art. 43. La Escuela podrá establecer becas, con objeto de auxiliar económicamente a las interesadas que aspiren a cursar los estudios de Ayudante Técnico Sanitario que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Estar matriculada como alumna en la Escuela.
- b) Carecer de recursos o, al menos, no contar con los suficientes para cursar normalmente sus estudios.

- c) Estar considerada como alumna de relevante aplicación.
d) Observar una buena conducta.

Art. 44. La Escuela anunciará la concesión de becas oportunamente y la forma en que las alumnas deberán solicitarlas y, previa la incoación de los oportunos expedientes individuales, la Junta Rectora determinará sobre quien deben recaer los beneficios de la beca.

Art. 45. Al inicio de cada año académico se concederá el número de matrículas gratuitas que se considere oportuno y cuyos beneficios serán adjudicados, previa petición de las interesadas, por la Junta Rectora, después del examen de los expedientes personales e investigación pertinente.

ORDEN de 5 de septiembre de 1972 por la que se concede la denominación de «Rey Pastor» al Instituto Nacional de Bachillerato mixto del barrio de Moratalaz, de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto del barrio de Moratalaz, de Madrid, la denominación de «Rey Pastor».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 5 de septiembre de 1972 por la que se concede la denominación de «Rodrigo Caro» al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Coria del Río (Sevilla).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza; de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Coria del Río (Sevilla), la denominación de «Rodrigo Caro».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 5 de septiembre de 1972 por la que se concede la denominación de «Alonso de Madrigal» al Instituto Nacional de Bachillerato masculino de Avila.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza; de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato masculino de Avila la denominación de «Alonso de Madrigal».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 5 de septiembre de 1972 por la que se concede la denominación de «Ramón Pignatelli» al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, número 1, de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza; de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, número 1, de Zaragoza la denominación de «Ramón Pignatelli».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 9 de septiembre de 1972 por la que se constituye el Departamento de «Psiquiatría» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Junta de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, el informe favorable del Rectorado de la citada Universidad y a tenor de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 1243/1967, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Constituir el Departamento de «Psiquiatría» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

2.º Por la Universidad de Zaragoza se remitirá el proyecto de Reglamento interno del citado Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de septiembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 25 de septiembre de 1972 por la que se aprueba provisionalmente el Plan de estudios del tercer curso de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona y el favorable informe del Rectorado de la citada Universidad.

Este Ministerio ha resuelto aprobar provisionalmente el Plan de estudios del tercer curso de la citada Facultad en la forma que a continuación se indica:

TERCER CURSO

Rama de Economía General

- «Teoría económica» (Macroeconomía).
- «Teoría de la Política económica».
- «Economía del Sector Público».
- «Economía española».
- «Instituciones y relaciones laborales».

Rama de Economía de la Empresa

- «Economía española».
- «Estadística», II.
- «Introducción a la Matemática financiera».
- «Legislación y Sistema Fiscal Español».
- «Teoría económica» (Macroeconomía).
- «Instituciones y relaciones laborales».
- Una optativa de las otras ramas.

Rama de Sociología

- «Macrosociología».
- «Técnicas de Investigación Social».
- «Historia Movimientos Sociales».
- «Estructura Política española».
- «Política económica española».

Rama de Administración Pública

- «Economía Sector Público».
- «Teoría política económica».
- «Planificación económica».
- «Economía española».
- «Derecho administrativo-económico».
- Una optativa de las otras ramas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de septiembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.